

COOPERATIVA DE TRABAJO PALIHUE LIMITADA C/ UTRERAS BELTRAN
NELSON ENRIQUE Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)

General Roca, 18 de marzo de 2026.

I. Proceso: Para resolver en esta causa "**COOPERATIVA DE TRABAJO PALIHUE LIMITADA C/ UTRERAS BELTRAN NELSON ENRIQUE Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**" (RO-09762-C-0000) del registro de ésta Unidad Jurisdiccional N° 1 a mi cargo;

II. Antecedentes: 1) Demanda interpuesta por COOPERATIVA DE TRABAJO PALIHUE LIMITADA- SEON 05/11/2021-: Se presenta el Sr Gustavo Oscar Del Campo en representación de la Cooperativa de Trabajo Palihue Ltda a iniciar demanda de daños y perjuicios contra el Sr Utreras Beltran Nelson Enrique y/o titular registral por la suma de \$206.356,73, o lo que en más o en menos a resulte de la prueba, con más sus intereses, costos y costas.

Asimismo, solicita la citación en garantía de PROF GRUPO ASEGURADOR,

Relata que la sociedad que representa es propietaria del automotor AC049PE Pick Up Ford Ranger DC 4X2 D.

Que el día 07 de noviembre de 2018 a las 22:20 hs el Sr Del Campo conducía la camioneta a baja velocidad por la mano derecha de la calle Buenos Aires, cuando en la intersección con calle Artigas un automotor Chevrolet Aveo, dominio NSV495, conducido por el demandado, que circulaba por ésta última arteria, en sentido oeste-este, no advirtió su presencia y lo impactó.

Manifiesta que el demandado conducía a exceso de velocidad y no atinó a frenar o aminorar la marcha, pese a que la camioneta tenía la prioridad de paso y que sobre calle Artigas hay una señal vertical de tránsito que ordena PARE.

Expresa el automotor conducido por el demandado chocó en el lateral izquierdo de la camioneta, desplazándose hacia arriba, golpeando puerta y parante, para culminar sobre el eje del rodado izquierdo.

Sostiene que tenía un seguro contra todo riesgo con franquicia de Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda y que realizó la denuncia de

sinistro el día 08/11/18.

Que también realizó la denuncia de siniestro frente al seguro del automotor embistente PROF SEGUROS, adjuntando la documental requerida.

Funda su pretensión en el art 1758 del CCyC y atribuye una responsabilidad con fundamento objetivo en el riesgo.

Expone que pese a los reclamos extrajudiciales, no recibió respuesta por parte del seguro del demandado.

Además relata que la Municipalidad de General Roca le reclamó la reposición de la luminaria chocada, iniciándole un expediente ante el tribunal de faltas, generándose una deuda y consecuencias patrimoniales.

Refiere que gran parte de los daños por el siniestro fueron cubiertos por su propio seguro, pero quedó fuera de cobertura la cúpula de la camioneta que no pudo reparar y lo que debía abonar por la franquicia.

Cuantifica los daños y reclama por daño patrimonial la suma de \$134.735,01.- por la cúpula y pago de franquicia \$9000, por gastos de farmacia y transporte \$997.83; gastos en fotografías y fotocopia para los trámites \$1357 y privación de uso-Traslados Laborales \$60.266,90.

Ofrece prueba y solicita se haga lugar a la demanda con intereses y costas.

2) Contestación de demanda por UTRERAS BELTRAN NELSON ENRIQUE y de PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOP. DE SEGUROS LTDA,- [15/04/2024 09:35:55](#):- Se presenta el demandado, por medio de gestora procesa, operando luego la ratificación del interesado el 29/04/2024. La misma letrada comparece como apoderada de la citada.

Asume la citación en virtud de la póliza N° 5084180 vigente a la fecha del hecho denunciado y opone el límite de cobertura de \$6.000.000.

Formula una negativa general y particular de los hechos invocados por la parte actora, desconociéndola documental acompañada.

Brinda su versión de los hechos, reconoce el hecho ocurrido el día 7/11/18 a las 22:15 hs. aproximadamente, cuando circulaba a bordo del automotor asegurado Chevrolet Aveo, dominio NSV495, por calle Artigas en sentido Oeste-Este, a velocidad reglamentaria. Al aproximarse a la intersección con calle Buenos Aires, aminora la

velocidad y advierte a lo lejos la circulación de otro vehículo.

Expone que calculó la distancia y velocidad reglamentaria para la zona urbana y emprendió el cruce. Pero que la camioneta Ford Ranger no circulaba a velocidad reglamentaria por lo que arribó a la intersección en menor tiempo al estimado, provocando el siniestro.

Invoca la interrupción del nexo causal por el hecho de la víctima, quien arribó a la intersección de dos calles de alto tránsito vehicular a una velocidad excesiva y en violación a la normativa de tránsito.

Funda en derecho, rechaza los rubros reclamados, ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

3) Apertura y clausura probatoria: En fecha [05/08/2024 14:06:29](#) se celebra audiencia preliminar y se provee la prueba ofrecida por las partes, clausurándose dicha etapa el [08/08/2025 14:48:29](#). Sólo presentó alegatos la parte actora en fecha [01/09/2025 19:47:22](#). El día [28/11/2025 13:50:39](#) pasan las actuaciones a dictar sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida

III.- Fundamentos de hecho y de derecho: 1) La cuestión a decidir: Ante la postura de las partes, no se encuentra discutida la ocurrencia del accidente entre las partes en la intersección de las calles Artigas y Buenos Aires de ésta ciudad.

Sólo se encuentra discutida la atribución de la responsabilidad que las partes recíprocamente se atribuye y en su caso, los daños y perjuicios reclamados.

2) Normativa aplicable - Responsabilidad civil por accidente de tránsito: En el hecho han intervenido dos rodados en circulación, una camioneta y un automotor por lo que resulta de aplicación la teoría del riesgo creado (art. 1757° CCyC).

En materia de carga probatoria en el ámbito de ésta responsabilidad de tipo objetiva, a la víctima le basta probar la existencia del hecho y en su caso la existencia del daño; mientras que el demandado deberá acreditar, en caso de pretender eximirse de responsabilidad, la causa ajena.

Sostiene la doctrina desde hace tiempo que, en virtud del factor objetivo de atribución propio de la teoría del riesgo: "(...) Acreditada la intervención de una cosa que presenta las características aludidas, y su conexión causal con el daño, cabe presumir, hasta que se pruebe lo contrario, que el perjuicio se ha generado por el riesgo de la cosa. Recae sobre el sindicado como responsable demostrar que, por el contrario, existe una causa ajena que ha producido el desenlace" (Pizarro R, Tratado de

Responsabilidad objetiva, TI, pág. 543).

También serán aplicables las disposiciones de la ley nacional de tránsito N° 24449 (LNT) y la Ord. Municipal de General Roca N° 4845/18.

3) Análisis del caso. Los hechos y la pruebas: De acuerdo a la normativa procesal, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica (art. 356° CPCC), es decir por los principios generales, lógica, máximas de experiencia, que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta del juzgador (Palacio - Alvarado Velloso: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. 8, pág. 140).

Se produjo la siguiente prueba:

1) Prueba documental: Agregada por las partes.

2) Documental en poder de las partes Intimada la citada en garantía en la audiencia preliminar a la presentación de documentos, no dio cumplimiento.

3) Informativa: De la Municipalidad de General Roca- Juzgado de Faltas (en fecha [07/05/2025 14:07:06](#) y [16/05/2025 15:20:11](#)); Taller Mecánico Cooperativa de Trabajo Yenu (agregado el [30/10/2024 12:06:21](#)); Servicio FHR Equipamientos (agregado el [06/09/2024](#)); Ford Concesionaria Oficial (agregado [06/09/2024](#)).

4) Pericial accidentológica: Se designó al perito Sergio Gustavo Vera quien presentó su dictamen pericial en fecha [25/09/2024 13:30:27](#). No se presentaron impugnaciones ni pedidos de explicación.

5) Testimonial: En audiencia de prueba de fecha 10/04/25 se recibieron las declaraciones de Edgardo Luna y Jurio Ayerra Cano.

4) Valoración de la prueba y solución del caso: Por el hecho no se labraron actuaciones penales, tampoco se dio intervención de criminalística, solo la presencia de inspectores de tránsito del Municipio.

El perito Vera refirió al hecho y señaló que la calle Buenos Aires, va de sur a norte, asfaltada, en buen estado de transitabilidad, en dos bandas de que permiten el sentido de circulación hacia el norte. La calle General Artigas, corre de oeste a este, asfaltada, en dos bandas de que permiten el sentido de circulación hacia el este. En ambas la velocidad máxima permitida de 40 Km/h., debiendo disminuir la velocidad en encrucijadas a 20 Km/h.

Indicó que el sector presenta señalización horizontal, determinando sendas peatonales y cordones amarillos sobre los laterales de la intersección, sobre calle

Artigas, margen sur, se observa un cartel de reglamentación PARE, que "... regula el paso y da prioridad a los conductores que circulan por calle Buenos Aires de sur a norte....".

También se incorporó la denuncia del siniestro ante la Cía BERNARDINO RIVADAVIA, aseguradora que amparaba el vehículo de la actora.

Por otro lado, el testigo **Edgardo Luna** relato que había terminado de cenar y salió a llevar el perro a la plaza, que en ese entonces vio que venía una camioneta bajando por la calle Buenos Aires y cuando la camioneta llega a la esquina, aparece un auto de costado y lo golpea en la rueda izquierda trasera; el auto impacta contra la camioneta, la cual se descontrola, sube a la vereda del frente y con la rueda trasera derecha y el costado derecho, voltea una columna. Luego la camioneta vuelve a la calle, avanza unos metros más y queda detenida, recordando que quedó frente a él. Dijo que le pareció que la camioneta que circulaba a una velocidad permitida dentro de lo que es el circuito urbano. Sobre la velocidad del vehículo embistente el auto gris, dijo que no lo vio, porque él estaba mirando hacia la calle Buenos Aires y el auto apareció por Artigas.

Describió el impacto como terrible, que se escuchó como una explosión, que el golpe fue muy fuerte sobre el lateral izquierdo trasero. Agrega que la camioneta es un vehículo muy pesado y grande y, sin embargo, el impacto la levantó y la tiró contra la vereda del frente, y después cortó la columna, eso es lo que recuerda

El Sr. Julio Ayerra, reconoció el informe por el realizado (acompañado como documental). Aclaró que su intervención se debió a que Del Campo solicitó su asistencia como perito mostrándole fotos y le hizo un pequeño relato vía telefónica.

En conclusión, se encuentra acreditado que la prioridad de paso correspondía al Sr. Del Campo, que circulaba por calle Buenos Aires y que por lo tanto la maniobra antirreglamentaria fue realizada por el demandado quien no constató que la vía estuviese despejada para poder realizar el cruce de calle.

Además, ésta prioridad se encontraba reforzada por señalización con un cartel de PARE sobre calle Artigas.

En relación a la eximente planteada por la demandada, obrar culposo del conductor de la camioneta, no existen elementos para acreditar tal extremo.

En el expediente administrativo tramitado ante el Juzgado de Faltas surge que, en relación a éste hecho, se labro acta de infracción al Sr Del Campo, con resolución que lo sancionó por "*la caída de la luminaria*".

Esta falta administrativa, en nada influye en la determinación de la responsabilidad en sede civil, en tanto no existen elementos probatorios que acrediten que el conductor de la camioneta circulara a excesiva velocidad, ya que no se realizaron pericias y/o mediciones.

Tampoco surge acreditado otro factor que hiciera suponer una conducta antirreglamentaria del Sr Del Campo que configure una concausa.

Por todo lo expuesto, atento lo dispuesto por los art. 39 y 41 de la LNT y la doctrina del STJ en la causa "PINO, siendo que la prioridad de paso la detentaba el vehículo de la parte actora, corresponde hacer lugar a la demanda debiendo el demandado UTRERAS BELTRAN NELSON ENRIQUE, en su carácter de conductor y titular del automóvil, responder por las consecuencias dañosas.

Asimismo, corresponde hacer extensiva la condena a la citada en garantía PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOP. DE SEGUROS LTDA,, de manera concurrente y en la medida del seguro, dado que los límites establecidos en el contrato de seguro resultan oponibles al actor (art. 118 LS). Todo ello conforme los lineamientos del STJ en el precedente LEVIAN (Se. 02 - 07/02/2025).

5) Los daños a resarcir: Corresponde efectuar la valoración y cuantificación de los daños solicitados, a la luz de lo dispuesto por el art. 19 CN, art 4, 51 y 21 PSJCR, 6 del PIDCP, art 1740 del CCyC y los criterios de la CSJN en los precedentes Aquino, Ontiveros y más recientemente en la causa Grippo - Fallos 344:2256-. Del bloque de constitucionalidad emerge como imperativo constitucional el principio de la reparación plena del daño. Esto es restituir - con la modalidad y amplitud que prevé el ordenamiento- la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso.

También tendré en cuenta que la obligación de resarcir daños y perjuicios constituye una deuda de valor -conf. art. 772 del CCyC-, por lo que al tratar cada uno de los rubros se establecerá el curso de los intereses - art. 1748 del CCyC- y para cumplir

con el imperativo constitucional de la razonabilidad -art. 28 CN y criterio de CSJN en precedente Alarcón c/ Sapienza, 27/2/2020- determinaré en forma concreta qué tasa corresponde aplicar a cada rubro, considerando la doctrina legal existente -art. 42 Ley 5190.

5.1) Daños materiales: Reclama la reparación de la cúpula de la camioneta \$134.735,001 y el pago de la franquicia de \$9.000.

La demandada rechaza la procedencia y cuantía del rubro.

Respecto a los daños producidos en la cúpula de la camioneta, el perito Vera indicó: "*... Los daños que se observan en las imágenes agregadas al expediente y que pertenecen a la Ford Ranger AC049PE, se condicen con lo mencionado en la denuncia de siniestro*".

La pericia no ha sido impugnada por las partes y que coincide con las denuncias de siniestro formuladas por el Sr Del Campo.

También, las fotografías del expediente del juzgado de faltas acreditan estos daños materiales (fs. 34, archivo 7).

El informe de Registro de la Propiedad Automotor acredita la titularidad del rodado AC049PE, en cabeza de la actora.

Por lo cual, se encuentra acreditada el nexo de causalidad entre el hecho y los daños sufridos en la camioneta y en la cúpula de la parte actora.

De la póliza 17/01/528166 de Seguro Bernardino Rivadavia surge que se trata de un seguro contra todo riesgo con franquicia de \$9.000.

El Informe del Taller Cooperativa de Trabajo Yenu LTDA refiere: "*... La Cia. De Seguros Rivadavia abonó la totalidad de lo presupuestado \$300.675.15 atento al seguro de cobertura de todo riesgo quedando pendiente de abonar la franquicia que corresponde al responsable del siniestro siendo a la fecha la suma de \$ 2.800.000 (el 3% valor asegurado)....*".

También dijo que se realizaron algunas reparaciones y que quedaron pendientes otras: encaje y alineación de Caja, colocar adhesivos de puerta y protectores de barro de cubiertas, estribos y la totalidad de la cúpula de caja como así también parte mecánica de eje trasero que no figuran en presupuesto.

En relación al monto por la franquicia, corresponde reconocer el valor histórico de **\$9.000.-** en tanto no se acredita el valor asegurado a la fecha. Dicha suma conlleva intereses desde la fecha del hecho y hasta el efectivo pago a las tasas que surgen de los

precedentes del STJ para cada periodo.

Sobre el valor de la cúpula el informe de Servicios FHR de Hernán Conte Grand refiere a un valor U\$S 4.976,00.-tomando cotización actual de Banco BNA venta \$1415,00 equivale a **\$7.041.040**, monto por el que prospera el rubro con más intereses del 8% anual desde el hecho la fecha de la presentación de los informes y hasta la fecha de ésta sentencia y a partir de allí, hasta el efectivo pago, devengándose conforme las tasas

5.2) Gastos médicos y de traslado: Reclama los costos por la atención médica que necesitó el conductor de su vehículo por obra social a cargo afiliado.

En el caso no se acreditaron lesiones en el conductor y tampoco que la empresa haya asumido cargos de transporte y farmacia del Sr Del Campo.

Por lo que pese a la presunción que establece el art. 1746 del CCyC, no existiendo lesiones físicas, corresponde el rechazo del rubro.

5.3) Privación de uso: Reclama por este concepto la suma de \$60.266,90.

Las demandadas rechazan la procedencia del rubro.

Respecto a este rubro, la Cámara de Apelaciones local ha dicho que *"...la sola privación del automotor produce de por sí un perjuicio que corresponde resarcir como tal (CS, Fallos 320:1567; 323:4065), sin que sea menester acreditar con rigurosidad los gastos en que se ha debido incurrir. Se trata de un daño presumido que debe indemnizarse haciendo aplicación de las facultades del juzgador al respecto cuando como en el caso se verifica la existencia del daño, pero no su cuantía..."* (Se. 142 - 18/11/2021 "FUENTEALBA"; Se. 135 - 21/07/2025 "ROSSI C/ NOBILI", entre otros).

Los daños materiales que sufrió la camioneta se encuentran acreditados (denuncia en el propio seguro, fotografías y pericia),

El informe de YENU describe que las reparaciones y repintado parcial de la unidad conllevaron 23 días hábiles y que se realizaron sobre chasis, puerta trasera izquierda, parante y zócalo trasero izquierdo a la Pick -Up Ranger dominio AC049PE, con tareas pendientes.

Por ello, conforme lo dispuesto por el art. 147 del CPCyC, considero razonable tomar como valor actual diario la suma de \$20.000.-, por los 23 días, asciende a

\$460.000.- con más intereses desde la fecha de ésta sentencia y hasta el efectivo pago conforme las tasas que surgen de la doctrina legal del STJ.

5.4) Reintegro de gastos en fotografías y fotocopias: Reclama gastos por el reclamo ante la aseguradora de \$292 y \$1065, con tickets.

Por lo que corresponde hacer lugar al rubro por el importe solicitado por a suma de **\$1.356** más intereses que se devengarán desde la fecha del hecho 07/11/2018, hasta su efectivo pago a las tasas que surgen de la doctrina legal obligatoria del STJ.

6) Costas y Honorarios: Respecto a las costas, las mismas se imponen al demandado y a la aseguradora citada en garantía, en su calidad de vencidas (art. 62 del CPCC).

A los fines de la regulación de los honorarios profesionales de todos los profesionales y auxiliares actuantes, el monto base estará constituido por capital e intereses a determinar en la etapa de ejecución, por lo que por razones de economía procesal y concentración, procederé a efectuar la regulación de los y las profesionales intervinientes regulando en porcentaje de lo que resulte del monto base.

Asimismo, para regular tendré en consideración los art. 730 del CCyC y la doctrina legal del STJ (Se. 26/2016, "MAZZUCHELLI"; Se. 18/2017, "PEROUENE"; "ART C/ IDOETA" Se. 52/2019; "CREDIL", Se. 24/2021).

Por los argumentos expuestos y las normas citadas,

IV.- Resuelvo: I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por **Cooperativa de Trabajo Palihue Limitada** contra el demandado **Sr. Utreras Beltran Nelson Enrique** y la citada en garantía **PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOP. DE SEGUROS LTDA.**, ésta última en la medida del seguro (art. 118 de la LS), y en consecuencia condenarlas en forma concurrente a abonar a la parte actora, dentro del plazo de diez (10) días, la suma de **\$7.511.396.-** en concepto de daños patrimoniales con más los intereses para cada uno de los rubros determinados, bajo apercibimiento de ejecución

II.- Las costas se imponen se imponen en atención a la responsabilidad determinada, a la demandada y citada en garantía -ésta última en la medida del seguro- (art. 62 del CPCyC).

III.- Se hace saber que la regulación que a continuación se efectúa será del monto

base que resulte una vez que la presente adquiriera firmeza y sujeto a la liquidación que se practique.

Regulo los honorarios de las Dras. **Silvia Maria Ceci** y **Alejandra Marina Luna**, como letrados patrocinantes del actor y por todas las etapas del proceso, en la suma equivalente al **15% del MB**.

Regulo los honorarios de la **Dra. Juliana Tamborini**, por su carácter de patrocinante y apoderada de la citada por 2/3 etapas procesales, en la suma equivalente al **7 % del MB, con más el 40%**.

Cumplase con la ley 869.

Regulo los honorarios del perito accidentalológico **Sergio Gustavo Vera** en la suma equivalente a **5% del MB** (conforme art. 18° Ley N° 5069). En caso de corresponder, a dicha regulación deberá deducirse las sumas percibidas en concepto de honorarios provisorios.

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios profesionales se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación, la extensión y complejidad de la causa y el resultado obtenido a través de aquella, distribuyéndose los honorarios conforme actuaron como letrados apoderados o patrocinantes; etapas cumplidas, resultado de la labor ; y que no incluyen el I.V.A., en la eventualidad de corresponder, según la situación del beneficiario frente al tributo) (arts. 6°, 7°, 8°, 9°, 3°, 40° de la ley N° 2212; arts. 18° y 19° ley N° 5069).

Para el caso que en etapa de ejecución o cumplimiento de sentencia, los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder y 5 JUS para los peritos), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9° de la Ley N° 2212 y 19° de la Ley N° 5069.

Notifíquese conforme art 120 y 138 CPCyC y regístrese.

Agustina Naffa

Jueza